JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO- RAD No. 540014022003-2017-00453-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4
Cesionario: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADA: HENRY AGUILAR SARMIENTO CC. 13.483.078

Se encuentra la presente ejecución al despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, atendiendo la solicitud en cita, por ser procedente, se dispone,

CORRER TRASLADO a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto para que se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnpAahwJ1ZdFk3-5rFd051IBogtLdhpV0TG8EqYcQqN3Pw?e=gh7EMa

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO- RAD No. 540014003003-2018-00892-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4
Cesionario: REFINANCIA SAS NIT. 900.060.442-3
DEMANDADA: HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA CC. 1.093.778.652

Se encuentra la presente ejecución al despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, atendiendo la solicitud en cita, por ser procedente, se dispone,

CORRER TRASLADO a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto para que se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTlXygpEhhOlHZU8iMvmXABvgPmAQfwxJRzictH3w_l7w?e=vBpZeI

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) -Menor.
RADICADO No 54001-4022-003-2021-00669-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Dte. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Dda. JENNY ZULAY URRAYA DELGADO CC. 37.443.644

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo de pago con la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, solicita DAR POR TERMINADO LAS OBLIGACIONES DE LOS PAGARÉS No. 7489600295201, No. M026300105187606979600135861, dentro del pago se canceló capital, intereses y costas del proceso, así como el levantamiento de la medida cautelar y enviar el oficio al correo electrónico JENNYZULAY621@HOTMAIL.COM. Finalmente, el DESGLOSE de los documentos a favor de la parte demandada (escrituras y anexos y el pagaré), sin embargo, la demanda fue presentada virtualmente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 22-10-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada JENNY ZULAY URRAYA DELGADO CC. 37.443.644, ubicado en la AVENIDA 1 # 20-51 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS APTO 604 TORRE 24, de matrícula inmobiliaria No. 260-309442 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22-10-2021, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha 22-10-2021, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la AVENIDA 1 # 20- 51 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS APTO 604 TORRE 24, de matrícula inmobiliaria No. 260-309442. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de marzo de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282a3aac510dce6223eae78880ad7af9142d0066de76eea8e58ddbfb6452197**

Documento generado en 28/02/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00590-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Ddo. JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC. 13.490.355

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la Dra. MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONEZ, en su calidad de Representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, solicita la terminación por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-06-2018, comunicada mediante Oficios No. 2219 de fecha 06-07-2018, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC 13490355, ubicado en el Corregimiento Aguadera Lote 13 MZ A de la ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-228633. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 2019-00783, embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC 13490355, ubicado en el Corregimiento Aguadera Lote 13 MZ A de la ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-228633. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25-06-2018, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha 13-12-2021, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ CC. 13.490.355, ubicado en LOTE UBICADO EN EL CORREG. DE AGUA CLARA HACE PARTE DEL PREDIO VILLA MARINA LOTE#13 MANZANA A, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-228633. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c751f53f7fc89106b956a687673da65b5cd007b1cb1e882f5a5044f76e4c89**

Documento generado en 28/02/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00107-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7
Ddos. CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546
FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así como ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante especialmente sobre el valor de $817.267, según sabana de depósitos. Igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares, conforme fueron decretadas. Finalmente, renuncia a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado y archivar el expediente, conforme el artículo 461 CGP.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial la suma de ($817.267) producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 540014003001-2021-00535-00, embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 23-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, en su condición de trabajador de la empresa SMB SECURITY LTDA, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA SMB SECURITY LTDA (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 540014003001-2021-00535-00, embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, en su condición de trabajador de la empresa SMB SECURITY LTDA, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y EMPRESA SMB SECURITY LTDA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, en su condición de trabajador de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL NIT. 890.204.162. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA**

COLOMBIA SEVICOL NIT. 890.204.162 (ART. 111 CGP).

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 540014003001-2021-00535-00, embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, en su condición de trabajador de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL NIT. 890.204.162. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL NIT. 890.204.162 (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, en su condición de trabajador de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA-ZAGAZ LTDA NIT. 900.100.801. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA-ZAGAZ LTDA (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 540014003001-2021-00535-00, embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, en su condición de trabajador de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA-ZAGAZ LTDA NIT. 900.100.801. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA-ZAGAZ LTDA (ART. 111 CGP).**

6º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($817.267), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

7º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso**,** haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb6d24d662445c5466dc4027d734b49221d68184a1cb22df6dacf577fbe05e3**

Documento generado en 28/02/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS) **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00735-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8
Ddos. BRAHINER RAMON VILLAMIZAR IBARRA CC. 1.090.466.132
ELSA BERBESI CC. 37.250.782

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, en su condición de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicita la terminación del proceso llevado en contra de los señores BRAHINER RAMON VILLAMIZAR IBARRA CC. 1.090.466.132 Y OTROS, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, señor juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-62231 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y de propiedad de la demandada ELSA BERBESI CC. 37.250.782. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3°.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20-09-2022, comunicada mediante Despacho Comisorio-Auto de fecha 21-10-2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la AVENIDA 15 No. 12-79 BARRO EL CONTENTO CALLES 12 Y 13, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-62231. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso**,** haciendo los registros a que hubiere lugar**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab99efe5d6376e38fe2994ed2fe28841ae9d798e1bb626212f789959f50d0fb**

Documento generado en 28/02/2023 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS) **Menor.**
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00641-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dte. COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO NIT. 900.272.104-9
Ddo. LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN CC. 88.236.134

En el escrito que antecede, el demandado LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN allega Paz y Salvo emitido por el CREDIVALORES, solicitando el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

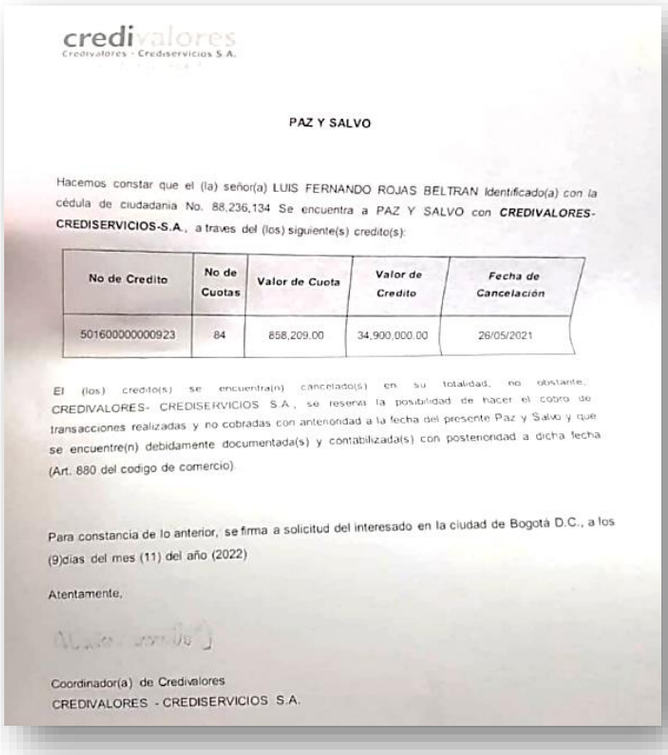

credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.

PAZ Y SALVO

Hacemos constar que el (la) señor(a) LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN identificado(a) con la cédula de ciudadania No. 88,236,134 Se encuentra a PAZ Y SALVO con **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS-S.A.**, a traves del (los) siguiente(s) credito(s):

No de Credito	No de Cuotas	Valor de Cuota	Valor de Credito	Fecha de Cancelación
501600000000923	84	858,209.00	34,900,000.00	26/05/2021

El (los) credito(s) se encuentra(n) cancelado(s) en su totalidad, no obstante, CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., se reserva la posibilidad de hacer el cobro de transacciones realizadas y no cobradas con anterioridad a la fecha del presente Paz y Salvo y que se encuentre(n) debidamente documentada(s) y contabilizada(s) con posterioridad a dicha fecha (Art. 880 del codigo de comercio)

Para constancia de lo anterior, se firma a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá D.C., a los (9)dias del mes (11) del año (2022)

Atentamente,

Coordinador(a) de Credivalores
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

En este sentido, dispuso el despacho mediante auto de fecha 14-12-2022, correr traslado a la parte actora de la solicitud de terminación respecto al Paz y Salvo suscrito por CREDIVALORES SA., transcurrido el termino de ejecutoria del auto que corre traslado a la solicitud de terminación, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-10-2016, comunicada mediante Oficio No. 3800 de fecha 28-11-2016, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado, en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111**

CGP).

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-10-2016, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0150 de fecha 28-11-2016, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en la manzana 35 LT 11. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-10-2016, comunicada mediante Oficios No. 3867, 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873, 3874, 3875, 3876, 3877, 3878 de fecha 28-11-2016, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancadas de ahorros o cuentas corrientes, CDT, depósitos y/o cualquier otra denominación bancaria que posea el demandado LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN CC No. 88.236.134, en los bancos relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554b14a8d355877a471db5dd8277d0ab9ba2fc795a9714bc9d63bd955ed581a**

Documento generado en 28/02/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD Nº 54001-4003-003-2020-00339-00

Dte. MARIA MIRYAM PARADA ORTEGA CC. 27.673.273
Ddo. JHON JAIRORIVERA ALVAREZ CC. 9.021.106

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($16.600.000)** con los intereses liquidados hasta el 15 de noviembre de 2022.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **01 DE MARZO de 2023** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00450-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Ddo. CARLOS GERARDO VALDERRAMA CASTELLANOS CC. 1.076.653.204

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado CARLOS GERARDO VALDERRAMA CASTELLANOS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-01-13, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS GERARDO VALDERRAMA CASTELLANOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS GERARDO VALDERRAMA CASTELLANOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e52da8fb8781c8cdaecb424ddd7cce1eedeb904b2c9df38afcc3e48cd6f91**
Documento generado en 28/02/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00478-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Dda. NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA CC. 37.321.648

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de junio de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-03, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 22 de junio del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-245352, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cbb1070d91e69362d1e0d7f61e9b4376019d05cb3e75c8761982231df06003**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00593-00

Dte. MOTO WORLD ORIENTE S.A.S. NIT. 901.372.367-1
Ddo. RICARDO YESID SANCHEZ VILLALBA CC. 1.148.145.401

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado RICARDO YESID SANCHEZ VILLALBA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 28 de enero de 2023, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO YESID SANCHEZ VILLALBA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RICARDO YESID SANCHEZ VILLALBA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($190.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

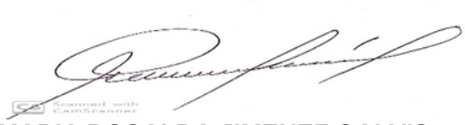

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e7fcb36ac221a8d737a3427d9aaba671ff5bcd24afe535a2475b5dbc825f8**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00609-00

Dte. EDUFACTORING S.A.S. NIT. 901.013.736-7
Ddo. JORGE ALFREDO AGUDELO PARADA CC. 1.093.780.633

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JORGE ALFREDO AGUDELO PARADA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-01-16, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ALFREDO AGUDELO PARADA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JORGE ALFREDO AGUDELO PARADA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e6e532d49d7d2ede7e1ceb913229aa1c301140be7bed887e247d0fe37992e**
Documento generado en 28/02/2023 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00730-00

Dte. WILSON JERONIMO RAMIREZ RODRIGUEZ CC. 79.334.170
Ddo. SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ CC. 13.484.815

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-12-05, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

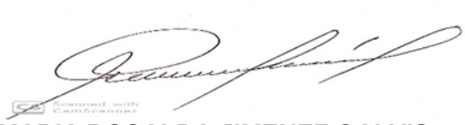

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb91f668b406aa779983fe0ed710a04a0ede41f3bb5882cd4e23303b85bf65**
Documento generado en 28/02/2023 01:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00767-00

Dte. COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
Dda. ANGIE MARLILYN LANDAZABAL CARRASCAL CC. 1.090.483.262

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada ANGIE MARLILYN LANDAZABAL CARRASCAL, debidamente vinculada al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P. el día 11 de enero de 2023, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANGIE MARLILYN LANDAZABAL CARRASCAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ANGIE MARLILYN LANDAZABAL CARRASCAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

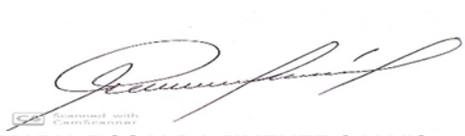

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a251d1c75b1495f721b177b24eb78a891d39df2941426d99a9c81ba727ffd**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00923-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
Ddo. KEVIN ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ CC. 1.093.789.526

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado KEVIN ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 12 de enero de 2023, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado KEVIN ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado KEVIN ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($490.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

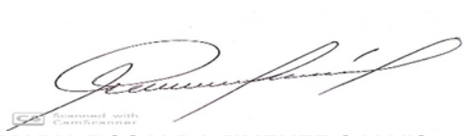

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a446242e13a93d8b71c8ce4ff9b43de25382cec5ec30edf9a85cefc8e8da6**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00994-00

Dte. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER PRECOMACBOPER NIT. 901.396.952-4
Ddo. BREYNER RUEDA SANCHEZ CC. 1.123.561.838

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado BREYNER RUEDA SANCHEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-01-20, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado BREYNER RUEDA SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado BREYNER RUEDA SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f84e1542a36e76973963d4ef2d79e035e351c0a4161ebecf9abdc9c2f04851**
Documento generado en 28/02/2023 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-01001-00

Dte. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Ddo. JESUS PABON JAIMES CC. 88.214.660

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JESUS PABON JAIMES, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2023-01-26, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS PABON JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JESUS PABON JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04416496b7a434f55df81c9b6ff20b0aeba2f0a1cfedbb1ef17cbf91c82dc89**
Documento generado en 28/02/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00681-00

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Dda. MARIA FANNY SERRANO ORTEGA CC. 60.336.429

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada MARIA FANNY SERRANO ORTEGA, debidamente vinculada al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Laura Yesenia Sepúlveda Yaruro), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 30 de julio de 2018, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contesta la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA FANNY SERRANO ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARIA FANNY SERRANO ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($920.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ab31dd500d79428a04e2232bdd76724fe85cbcaa1b2b4211018f09621695b**

Documento generado en 28/02/2023 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00649-00

Dte. CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO CC. 1.090.432.382
Ddo. LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, debidamente vinculado al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Leonardo Favio López Durán), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 12 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contesta la demanda ni propone excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76988e70302729d85a0b6d80b72fd92da9650f9a19012059553c5fa57c00908**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01111-00

Dte. EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO SA NIT. 807.003.125-3
Ddo. IVAN ARMANDO RIATIGA GONZALEZ CC. 88.204.350

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado IVAN ARMANDO RIATIGA GONZALEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 11 de agosto de 2021, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN ARMANDO RIATIGA GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado IVAN ARMANDO RIATIGA GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS ($170.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd8a3f9a2139935b156637eb8d1dcd2e62ec241def2dee3af4ab9c0071f1b97**
Documento generado en 28/02/2023 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00003-00

Dte. BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9
Ddo. YIMY SUAREZ AYALA CC. 88.195.249

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado YIMY SUAREZ AYALA, debidamente vinculado al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Juan David Rey Omaña), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 16 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado YIMY SUAREZ AYALA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado YIMY SUAREZ AYALA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f67234ce41671a4d4d9b360258edf0657dc144ee0256d3d353c472f001058a9**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD N° 540014003003-2020-00557-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.409.401-2
DEMANDADO: CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. NIT. 800.243.902-3

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita: *"**(1)** CORREGIR O HACER CLARIDAD EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023 que ordenó seguir adelante con la EJECUCION del proceso de la referencia como lo contempla el Art 440 del C.G.P. teniendo en cuenta honorable Juez que en el RESUELVE EL LITERAL PRIMERO quedo un error el Representante legal de la CONSTRUCTORA J.R es el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN y no su poderdante JUAN CARLOS AMAYA MALDONADO; **(2)** APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO tomando desde el día 04 mes de noviembre de 2018 hasta el día 30 de Enero de 2023 liquidación por un valor total de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO ($15.249.775,oo) PESOS MONEDA CORRIENTE".*

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 CGP conforme establece *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*, toda vez que la parte actora en el memorial allegado solicita la respectiva corrección del Auto de Seguir Adelante la Ejecución, por cuanto el despacho cometió error en el Numeral 1° de "SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS AMAYA MALDONADO, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, cuando lo viable es SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., representada legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN CC. 13.458.988, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, encontrándose viable acceder a lo solicitado.

Así las cosas, lo viable es CORREGIR el Numeral 1° del auto de fecha 31-01-2023 y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., representada legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN CC. 13.458.988, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo por economía procesal se correrá traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 31-01-2023, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., representada legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN CC. 13.458.988, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CORRASE traslado por tres (3) días, a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, para y conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La liquidación podrá consultarse en el siguiente link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqqXhzUuGRRLgVxbiEXyNDUBUM8kGbC6N5Wk1ILDRcqxWg?e=1IHKBZ.

TERCERO: Surtido el traslado anterior, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6734a35d36fb7fef5bd7561fb05a2c5e458dd11f8b173078d89e195806056a95**
Documento generado en 28/02/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00183-00

Dte. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Dda. LINA MARCELA GARCIA GIRALDO CC. 37.292.842

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada LINA MARCELA GARCIA GIRALDO, debidamente vinculada al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Rafael Esnaider Carrero Arias), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 01 de febrero de 2023, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LINA MARCELA GARCIA GIRALDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LINA MARCELA GARCIA GIRALDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1322a18a4a0342a05f324c036c0533d3500ed89fdcd0aac0b4c9c8d4ab915e0f**

Documento generado en 28/02/2023 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00337-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Dda. BIANE CARINA IBARRA DURAN CC. 1.094.350.102

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada BIANE CARINA IBARRA DURAN, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2021-06-28, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BIANE CARINA IBARRA DURAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada BIANE CARINA IBARRA DURAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9834f0ec343e12b4137bcc373d94c70ddf8e5d4c2efbceb7500fc30dee8376d**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00397-00

Dte. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
Ddo. GABRIEL ALEXIS NIETO ARENAS CC. 88.255.904

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado GABRIEL ALEXIS NIETO ARENAS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2021-07-16, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GABRIEL ALEXIS NIETO ARENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado GABRIEL ALEXIS NIETO ARENAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734dea297aa9d6c852788fcfe1942b30864957dd82112a9dfb68fec61eb49fa**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00494-00

Dte. RODRIGO HERNANDEZ MILLAN CC. 91.107.882
Ddo. HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS CC. 1.094.728.399

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS, debidamente vinculado al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Astrid Zaray Obregón Silva), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 25 de enero de 2023, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($550.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

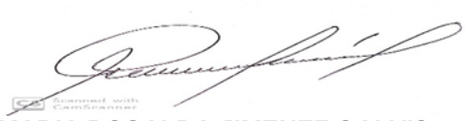

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff2635da923426e976fb87c805d92138fad86456e66b3f0829a25f91732c45**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00528-00

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
Ddo. JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL CC. 80.092.614

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL, debidamente vinculado al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dra. María Fernanda Restrepo Chacón), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 13 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

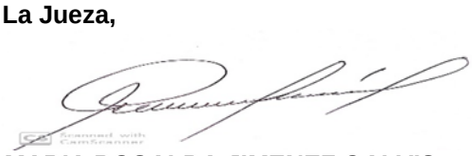

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec93c98a1f0f39e80e4fa7422207dc11e8170f886cb619ef6eedb6f9111c22**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00710-00

Dte. IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A. ISO NIT. 800.061.357-7
Ddo. UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED NIT. 900.796.454-0

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-06-21, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED, representada legalmente por EMMANUEL BADILLO SANTANDER CC. 1.090.407.475, o quien haga sus veces, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b005a7ec93c0e5a56ca82921a05ddae57a6cb686875569769d18ac2beb6b6b15**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00727-00

Dte. BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Dda. SHIRLEY YURDLEY LOPEZ TARAZONA CC. 1.090.453.938

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado SHIRLEY YURDLEY LOPEZ TARAZONA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-10-26, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 04 de octubre del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SHIRLEY YURDLEY LOPEZ TARAZONA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada SHIRLEY YURDLEY LOPEZ TARAZONA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-320832, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutiva del auto de fecha 04 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad9a89e3458cb5bb029b6ae832d6f857dd65b248123c9c4055eda7a75106ecf**

Documento generado en 28/02/2023 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00844-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Ddo. LUIS CARLOS ANGARITA CHACON CC. 88.196.567

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado LUIS CARLOS ANGARITA CHACON, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-10, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 10 de diciembre del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS CARLOS ANGARITA CHACON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS CARLOS ANGARITA CHACON, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-313165, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutiva del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cac98647ab2f2ce4cd1b85c00e40c17a0ea032ce058801ede7e3b06ddccef52**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00869-00

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7
Ddos. NESTOR YESID MORA CLAVIJO CC. 88.245.997
ELIANA CARRILLO CARRASCAL CC. 1.090.447.544

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose los demandados NESTOR YESID MORA CLAVIJO y ELIANA CARRILLO CARRASCAL, debidamente vinculados al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Juan Carlos Torres Rodríguez), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 18 de enero de 2023, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ESTOR YESID MORA CLAVIJO y ELIANA CARRILLO CARRASCAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados NESTOR YESID MORA CLAVIJO y ELIANA CARRILLO CARRASCAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($540.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818f37139abbc1ae91e22d00037e2bdb85d5cec8e5ec694a687ed66b20bf56b8**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00945-00

Dte. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
Dda. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO CC. 37.247.845

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 23 de noviembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($370. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

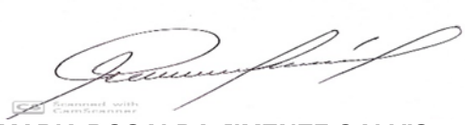

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547575fa6379750573c9593bc0468f34039c76366c3491c5618467d6d9c4fc9f**
Documento generado en 28/02/2023 01:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00151-00

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ddo. JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA CC. 13.494.266

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-04-07, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

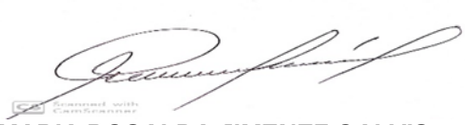

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5975e0aedddd23c107f4916a551aa1966bb5f7df4bfe9791c5e362c5f6a6464d**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00154-00

Dte. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC. 13.484.700
Ddo. JOSE DAVID RAMÍREZ MENDOZA con CC. 1.090.387.155

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JOSE DAVID RAMÍREZ MENDOZA, debidamente vinculado al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Fabian Rafael Portilla Gómez), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 23 de enero de 2023, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contesta la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE DAVID RAMÍREZ MENDOZA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE DAVID RAMÍREZ MENDOZA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e647f78958fd6a529743e265f7448e4eca47d79183f30f40ae9f75e10a5830d**

Documento generado en 28/02/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00212-00

Dte. SEGUROS CONFIANZA S.A NIT. 860.070.374-9
DdoS. VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 807.003.576-1
ESTRUCTURAS Y FORMAS S.A.S NIT. 804.014.764-6

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose los demandados VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S y ESTRUCTURAS Y FORMAS, debidamente vinculados por cuanto fueron notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los días 2022-06-28 y 2023-01-16, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda y ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S y ESTRUCTURAS Y FORMAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S y ESTRUCTURAS Y FORMAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802fba2365abb50b52a9aacd25ca14605308ac6af004b05907a33d9ee0267ebd**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Mínima.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00218-00

Dte. CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3
Ddo. JESUS MARÍA RINCON CC. 13.451.677

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JESUS MARÍA RINCON, debidamente vinculado al proceso a través de Curador-Ad Litem (Dr. Juan Pablo García Montenegro), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 16 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contesta la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS MARÍA RINCON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JESUS MARÍA RINCON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a2cb36dca3c5e80096dcde6868606118bfe086a6ab0fdb365d48cca9e79dc**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR **Menor.**
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00272-00

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Ddo. JOSE LUIS FUENTES JAIMES CC. 88.233.5770

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el demandado JOSE LUIS FUENTES JAIMES, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-11-21, quien, dentro del término del traslado, no contesto la demanda y ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS FUENTES JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JOSE LUIS FUENTES JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de marzo de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40823015bd92780989da514ccb9ef01e8e6e84970854d854eaa59e508e29fc1**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica